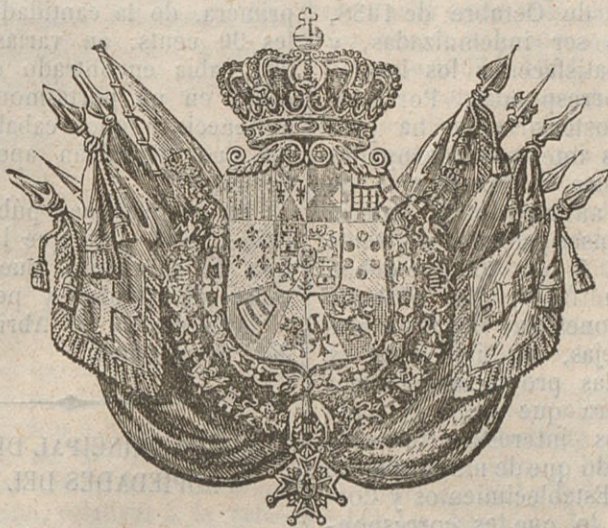


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de una comunicacion de fecha de ayer de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele dado noticia por V. E. de un donativo de 40.000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de la citada calamidad, y de otro de 2.000 rs. para el mismo objeto; debido al Representante de Su Santidad en esta corte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se haga presente al Padre comun de los fieles la profunda satisfaccion con que se ha enterado de tan noble y caritativo proceder, como asimismo la eterna gratitud que su corazon le consagra por el señalado beneficio que acaba de dispensar á los desgraciados de que se trata, dándoles recursos con que remediar en alguna parte su miseria, y proporcionándoles asi juntamente un tesoro de inefable consuelo.

Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que se dé tambien en su Real nombre las más espresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad en esta corte.

Y es, por último, su voluntad que esta soberana resolusion y la comunicacion de la Junta de que se ha he-

cho mérito se inserten en la *Gaceta* para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.
Sr. Ministro de Estado.

Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 22 del corriente, dándole noticia de un donativo de 40.000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de las personas que hayan sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en España, y de otro donativo de 2.000 rs. para el mismo fin, debido al Representante de Su Santidad en esta corte: y en su vista, y poseida la Junta de la más intima gratitud hacia el Padre comun de los fieles por la nueva muestra que acaba de dar en beneficio de los españoles; de la nunca desmentida solicitud é inagotable caridad con que atiende á todos sus hijos, y especialmente á los que son desgraciados, no puede menos de rogar con el mayor encarecimiento á V. E. que se sirva hacer presente á Su Santidad los sentimientos que la animan, y que, á no dudar, moverán igualmente el corazon de los pobres en quienes directamente há de recaer el beneficio, como asimismo el de todos los españoles favorecidos en cabeza de algunos de sus hermanos no solo por lo que vale en sí la dádiva que se les hace, sino tambien, y con particularidad por lo que vale y significa la santa mano de que la misma dádiva procede. Al propio tiempo desea vivamente esta Junta que en su nombre se sirva V. E. dar las más espresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., remitiéndole copia de la mencionada comunicacion del señor Ministro de Estado, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1861.—El

Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.—El Vocal Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta de V. E., número 829, de 21 de Julio del año próximo pasado, en que participa á este Ministerio que el Alférez voluntario del regimiento de Milicias disciplinadas de caballeria de Matanzas D. José de la Hoz y Sainz, á quien por Real orden de 29 de Diciembre de 1857 se le concedieron dos años de licencia para la Peninsula, aún no ha verificado su presentacion en el referido cuerpo, ignorándose su paradero, se ha dignado resolver que dicho Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1839; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, asi como tambien al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, polacra *Fortuna* y bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por Don Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Felix Patxot D.ª Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Civils y Doña Maria Durbán y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.893 reales vn. y 78 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por Don Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 reales vellon y 14 cén-

timos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado tambien á Don Manuel Arana, en representacion de Don Rafael Patxot, 8772 rs. vn. y 64 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco *Nuestra Señora del Carmen*.

Habiéndose tambien justificado por Don Sabino Ojero, en representacion de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, se han entregado al Sr. Ojero 1.825 rs. vellon y 90 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon y 1752 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3,926 rs. vn. y 53 céntimos, se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Felix Freixas, Eseribano ó sobrecargo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantin al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustin Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuviere que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, y á los instrumentos de navegar que llevaba el Eseribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 111.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual traslada al de la Gobernacion la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad, que dice así.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Contabilidad lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Real instruccion de 1.º de Julio de 1839, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril anterior determina la forma en que han de

liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados, antes y despues del 2 de Octubre de 1838, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que le correspondan. Por Reales órdenes posteriores, se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, interin reciben las inscripciones de renta consolidada al 5 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M. y deseando que de ningun modo carezcan los Establecimientos y Corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo ademas su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos excepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar:

1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y examen de todas las liquidaciones de que trata la Real instruccion de 1.º de Julio de 1839.

2.º Que de acuerdo con la del Tesoro dicte así mismo las que fueren del caso para que sin demora ni escusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido los intereses á que los Establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de Diciembre último.

3.º Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos el interés del 4 por 100 devengado hasta fin de 1861 por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la citada Instruccion, sin que sirva de obstáculo el que se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.º Que si algunos pueblos apesar de los abusos expresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de Real orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 20 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Otra num. 112.

Al llegar á la estacion del ferrocarril de la Gineta en la tarde del

20 del actual, el tren misto, se hizo entrega al Jefe de la misma, por un caballero que iba en un coche de primera, de la cantidad de 142 reales 90 cénts. en varias monedas y que habia encontrado en el mismo coche en un porta-monedas, y que pertenecia á unos caballeros ó señoras que se habian apeado en esta Capital.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, para que llegando á noticia de su dueño, pueda recoger la espresada cantidad y porta-monedas.

Albacete 22 de Abril de 1861.—José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 45, correspondiente al Viernes 12 de los corrientes, se halla anunciada á subasta para el 16 de Mayo próximo, entre otras la finca rústica de menor cuantía, número 68 del inventario, perteneciente á la Beneficencia de Alcaráz, capitalizada por su renta anual de 15 rs. en 257 rs. 50 cént. por una equívocacion involuntaria de la Administracion del ramo, debiendo haberlo sido en 337 rs. 50 cént. que es la verdadera capitalizacion que corresponde á dicha finca.

Lo que se anuncia al público por la presente rectificacion para que así lo tenga entendido. Albacete 21 de Abril de 1861.—P. E., Juan Cuenca Campos.

COMISARIA DE GUERRA.

El Sr. Intendente de Ejército y distrito, en 24 de Junio de 1836, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 19 del corriente mes, me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 7 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) de acuerdo con lo propuesto por V. S. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso solo expidan desde ahora un ejemplar de los justificantes de existencia quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835, en que por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellos en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos habia de expresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Y yo á V. para su inteligencia y exacta observancia, y para que lo trasmita al Sr. Gobernador civil de esa provincia á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma y llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de los Señores Alcaldes á quien compete su cumplimiento, Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Abril de 1861.—Gines Soler.—Sr. Alcalde de...

El Sr. Intendente de Ejército y del distrito en 28 de Octubre de 1856, me dijo lo siguiente,

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 30 de Julio próximo pasado, me dijo lo que sigue.—Circular.—Al Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, digo con esta fecha lo que sigue.—En vista de las fundadas razones expuestas por V. I. en su comunicacion del 3 del corriente mes, para que lo mandado por S. M. en la Real orden de 7 de Junio último, respecto á que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo expedirán un ejemplar de las justificaciones de existencia, no se entienda con los Gefes y Oficiales, que tienen consignados sus haberes en Ultramar mediante á que de facilitárseles un solo documento se verian expuestos á graves perjuicios si se llegaba á extraviar, ya que para evitar estas contingencias tanto el Gobierno como el Comisario duplicaban siempre su correspondencia con aquellos domicilios teniendo presente que si bien la citada Real orden tuvo por objeto fijar una regla general sobre este punto, tambien reconoció al propio tiempo las escepciones á que podria dar lugar, puesto que en su 2.ª parte se dice que si por alguna causa imprevista se hiciera necesario un duplicado de dichos justificantes, habrá de espresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida como tambien el motivo y objeto para que se le facilite, he dispuesto que en atencion á que en cuanto á los Gefes y Oficiales de que se trata la necesidad del duplicado está demostrada puede expedirse este con la expresion que en dicha Real orden se menciona para salvar la responsabilidad que por ella se impone.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.—Lo transcribo á V. á los mismos fines.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma á quienes compete su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Abril de 1861. Gines Soler.—Sr. Alcalde de...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMANSA.

D. Miguel Ochoa, Alcalde Constitucional de esta Ciudad:

Hago saber: Que para cumplir con lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en su circular de 13 de Marzo anterior, se ha señalado hasta fin del corriente mes para que los contribuyentes por fincas rústicas, urbanas, cultivo y ganaderia presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues de no verificarlo en el plazo fijado, se procederá á formarlas de oficio por la Junta pericial á costa de los morosos, parádoles además el perjuicio que haya lugar con arreglo á la legislacion vigente.

Almansa 11 de Abril de 1861.—Miguel Ochoa.—Por su mandato, José Martínez Tomás, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FEREZ.

D. Juan Lopez y Lopez, Alcalde constitucional de la villa de Ferez.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo dispuesto por la Adminis-

tracion principal de Hacienda pública de la provincia, en su circular de 15 de Marzo último, se ha señalado el término de ocho dias, contados desde hoy, para que los contribuyentes presenten en la Secretaría municipal, las relaciones de riqueza que aquella espresa; advirtiéndose que de no hacerlo se procederá al cumplimiento de cuanto se prescribe en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Dado en Ferez á 5 de Abril de 1861.—Juan Lopez y Lopez.—Juan Leante, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA MOTILLEJA.

Don Pedro Antonio Alcañiz, Alcalde constitucional de esta villa de Motilleja.

Hago saber: Que encontrándose vacante las plazas de médico y cirujano titulares de este pueblo, para la asistencia de pobres y casos de oficio; dotada la primera con 600 rs. y la segunda con 400 rs. anualmente, cuyas cantidades han sido prefijadas por el Ayuntamiento atendiendo á que dicho pueblo se compone de 245 vecinos pocas ó menos; por no servir de base ninguna cantidad en años anteriores, las cuales serán pagadas del fondo ó presupuesto municipal, además de las iguales que pudieran hacer con los vecinos.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de 30 dias contados desde que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Motilleja 9 de Abril de 1861.—El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz.—Por su mandado, Alonso Cavañero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Juan Tárrega, Juez de primera instancia de la villa de Casas-Ibañez y su partido.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores, provocado por D. Antonio Soriano las Heras, vecino de Villamalea, accediendo á lo por el mismo solicitado, he acordado convocar, como por medio de este edicto convoco á todos los referidos acreedores á una junta general que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el dia diez de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, con el objeto de tratar de las bases de un convenio. Y al propio tiempo se hace saber á los mismos acreedores, que en la junta celebrada el nueve del actual, quedaron nombrados sindicos del concurso Don Pedro Sales Ponce y Don Agustin Descalzo, de este domicilio, á quienes está mandado poner en posesion de tal cargo.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Casas-Ibañez á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Tárrega.—P. S. M., Castor Mayoral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRANADA.

Don Antonio Maestre, y Requena, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que la espresada Excelentísima Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del dia 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la depositaria de fondos municipales 5.000 reales vellon, cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 50 de Marzo de 1861.—Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E., José Maria Lillo, Srio.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente, y concluirá en treinta y uno de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones que aprobado por el Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el dia 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1861 á 30 de Junio de 1862, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de

parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años mas, que se reputarán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de Junio de 1863 ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero; teniendo el contratista obligacion de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excmo. Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa: para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852: para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad: para el Excmo. Sr. Capitan general, el que le está destinado; y para el facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos dias ó dos noches en cada año, para dar en él igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario á cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la Corporacion Municipal á la Empresa la cantidad de 1.000 reales en cada dia ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los

enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

8.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista, su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervencion de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como tambien á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquiera motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario unicamente el alimento de las mismas.

9.º Comprendiéndose en la condicion 7.ª el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del espresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

11. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entre actos, sin consentimiento espreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto tambien del uso extraordinario que hace del edifi-

cio, la cantidad de 320 reales, utilice ó no el mencionado tablado, segun la forma que dé al salon; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13. Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14. El contratista formará, para trabajar en dicho teatro durante todo el año cómico, dos compañías completas, una de declamacion y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condicion de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los teatros principales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades municipales, en las que se acredite aquel extremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la Empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se espresen de una manera clara y precisa las partes que componen las compañías; y devuelto que le sea uno de dichos ejemplares con la aprobacion del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se especifique cual es el fondo ó base de la formacion y cual ó cuáles las secciones auxiliares, si las hubiese; deslindando tambien, por último, los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la Empresa para evitar reclamaciones.

15. El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa á que se refiere la cláusula anterior, sin que apreciadas como justas por el Excmo. Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autoricen competentemente; previa siempre tambien la aprobacion y anuncio del actor que haya de sustituir á aquel, y que en ningún caso podrá proceder de otros teatros que de los determinados en la citada cláusula anterior, con la justificacion documentada que la misma establece.

16. Si conviniese á los intereses de la Empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitucion de alguna de ellas, á otra de ópera italiana, deberá espresar esta posibilidad en el programa de que va hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de preceder en su día conformidad y autorizacion del Excmo. Ayuntamiento.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas, y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excelentísimo Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

19. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Excmo. Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demas efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacen, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados para una funcion dada, se dé previo aviso á la Comision de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el Señor Alcalde ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

21. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina, ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligacion de reponer la linea al estado que antes tenia. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de agua ras, telas de algo-

don ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparacion y conservacion del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8.000 reales, que ingresará en la Depositaria municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en los años voluntarios, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán: 1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se espresan.

3.º De los gastos que ocasione la continuacion de las representaciones, á no mediar disposicion del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condicion 21; y

4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas espresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excelentísimo Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto sin obtener previamente autorizacion de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla segun estime conveniente.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se espidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del teatro con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el bando de buen gobierno que se refieren á espectáculos públicos

y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 5.000 rs., acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se espresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al principio se estampó.

30. Las mejoras de condiciones versarán sobre todo lo que beneficie el Teatro ó bien ofrezca ventajas para el mejor servicio del público; pudiendo consistir dichas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el orden con que se espresan, en sustitucion por toda la temporada ó parte de ella, de la Compañía de Zarzuela por una de Ópera italiana, á condicion de que las partes que compongan el cuadro se hallen en el caso determinado en la cláusula 14: en rebaja en el precio de entrada uno, dos ó mas días á la semana para beneficio del público: en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condicion 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntariamente ejecute la Empresa: en la ejecucion de cualquiera obra de decoracion ú ornato en el edificio del Teatro, sin que pueda exigir por ella indemnizacion alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento. La apreciacion de estas mejoras, fuera del orden que va establecido, queda á juicio del Excelentísimo Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesion secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias á una licitacion á la llana por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematándose en favor del que las pujan en dicha licitacion.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento y confirmacion de la Superioridad.

Granada 30 de Marzo de 1861. = El Presidente, Antonio Mestre. = De acuerdo de S. E., José Maria Lillo, Secretario.

ALBACETE = 1861.
IMPRESA DE LA UNION.
S. Agustin, 14.